

EJECUTIVO

RAD. 6800141890032021-00331

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho para decidir el recurso de reposición presentado por la parte demandante.

Bucaramanga,

15 SEP 2021


OSCAR ANDRES RAMIREZ BARBOSA
SECRETARIO.

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bucaramanga,

15 SEP 2021

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto en forma oportuna por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de fecha 2 de agosto de 2021, en que se rechazó la demanda al no haber sido subsanada en debida forma.

Pretende el apoderado, se revoque lo dispuesto en dicho proveído, teniendo en cuenta el principio de la economía procesal, para que se permita la radicación de la demanda integrada con la subsanación, ya que se debió a un error involuntario, que en virtud de dicho principio busca únicamente salvaguardar los derechos de su prohijado consiguiendo el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia, ya que negar el recurso los obligaría a volver a presentar la demanda y desgastar así la justicia.

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición, considerado como medio de impugnación, tiene por finalidad que el auto atacado se revoque o reforme; también tiene como fin primordial, la rectificación de los errores cometidos por el juez en sus providencias.

Para resolver el recurso de reposición es preciso recordar que el artículo 90 del Código General del Proceso, dispone sobre la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda; en él consagra los casos en que procede la inadmisión de la misma; señalando con precisión los defectos de que adolezca, concediendo el término de cinco (5) días para subsanarlos, y que vencido el término para subsanarla decidirá si la admite o la rechaza.

En el presente caso, en auto del 12 de julio del presente año, el juzgado inadmitió la demanda presentada por la sociedad DISTRICARGO INC LOGISTICS COLOMBIA S.A. contra MADGA ISABEL PRIETO RODRIGUEZ, señalando de manera concreta los puntos que debía subsanar para que procediera su admisión; advirtiendo además, de manera concreta en el numeral tercero, que la subsanación de la demanda debía integrarse en un solo escrito con fundamento en el artículo 93 del C.G.P.

Si bien es cierto dentro del término legal se presentó escrito de subsanación, no se cumplió con la integración de la demanda como se advirtió que debía hacerlo en el numeral tercero auto inadmisorio; pues no se trataba solamente de referirse a cada uno de los puntos por los que se inadmitió, sino que debía integrarse la demanda en un solo escrito, toda vez que se estaba corrigiendo la pretensión de los intereses de plazo, así como el acápite de competencia y cuantía, con lo cual se reformaba la demanda inicial.

Los aspectos relacionados como fundamento del recurso materia de estudio, no constituyen razones suficientes para revocar la decisión adoptada por este despacho; pues teniendo en cuenta que el principio de economía procesal alegado por el recurrente, implica que se adelanten los procesos sin dilaciones injustificadas; este no se aplica al presente asunto, toda vez que la decisión objeto de reparo, tiene como fundamento lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. y no puede el recurrente pretender, so pretexto del principio de economía procesal, que se omita el término que establece la

ley para subsanar la demanda, con lo cual se estaría violando el debido proceso; pues no tendría sentido que la ley establezca un término para cumplir con una carga procesal, si no se va a exigir.

Como vemos, fue precisamente el apoderado de la parte demandante quien, sin justificación alguna, omitió cumplir con lo ordenado por el Despacho para dar trámite a la demanda por él formulada, pues solamente debía integrar la demanda en un solo escrito y no lo hizo, debiendo soportar la consecuencia forzosa de haber incumplido lo ordenado en el término otorgado; pues no puede pretender a través del recurso de reposición, revivir un término que ya venció.

Tampoco es razonable la justificación del recurrente al considerar que *"negar el recurso, nos obligaría a volver a presentar la demanda y desgastar así la justicia"*; pues de todas formas, la demanda que presente en uno u otro caso para darle trámite, deberá ser examinada para establecer si cumple o no, los requisitos legales.

Como quiera que la parte demandante, no llevó a cabo la carga requerida por este Despacho dentro del término otorgado por la ley, el Juzgado mantendrá la decisión proferida mediante auto del 2 de agosto de 2021, que rechazó la demanda .

En lo referente al recurso de apelación impetrado por el apoderado de la parte demandante, no se concederá el mismo, puesto que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 del C.G.P. el presente proceso es de mínima cuantía y sólo es competencia de los Jueces Municipales en Única Instancia, en consecuencia sobre el mismo no procede la Apelación.

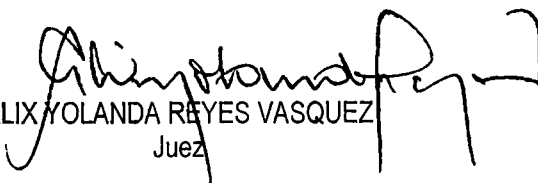
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga,

RESUELVE:

1º.- Mantener en su integridad el auto proferido en este asunto, el 2 de agosto de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda ejecutiva instaurada por la sociedad DISTRICARGO INC LOGISTICS COLOMBIA S.A. contra MADGA ISABEL PRIETO RODRIGUEZ, de conformidad con las motivaciones que preceden.

2º.- NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto como subsidiario por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFIQUESE.


ALIX YOLANDA REYES VASQUEZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA PROVIDENCIA ANTERIOR ES NOTIFICADA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>80</u>
HOY, 16 SEP 2021

OSCAR ANDRES RAMIREZ BARBOSA Secretario